



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0849-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de marzo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE TULUM QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA relacionadas** a las preguntas con números 1 y 3, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a la pregunta con el número 2, todas relacionadas con la información solicitada con número de folio [REDACTED] **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0849-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	17
RESUELVE	19

Eliminado: 1-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 IDAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0849-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de septiembre de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"...

Solicito copia digital del Expediente LUSCC 21-0496 correspondiente a la licencia número 414-A relativa a anuncios espectaculares comerciales ubicados en la avenida principal de la ciudad de Tulum.

Requiero el fundamento legal para el otorgamiento de dichas licencias y/o permisos y que dependencia es la instancia competente.

Ademas, requiero saber cuantas y cuales licencias de anuncios espectaculares se han aprobado por el área correspondiente en lo que va de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Adjunto fotografías como medio de prueba y referencia

...(Sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número MT/UTAIPDPT/0705/2023, de fecha 5 de octubre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el cual comunicó lo siguiente:

"Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, hago de su conocimiento que:

La Dirección General de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, mediante oficio identificado con número MT/DGDTUS/686/2023, remite la respuesta de la información de su interés, informando lo siguiente:

"Al respecto me permito comunicarle que, con base al Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, Quintana Roo, De las Facultades y Obligaciones Atribuciones Genéricas de los Directores, Artículo De los Directores Artículo 26, I, II, III, IV, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXI, XXVII, XXXIV, XXXV. Otorgados a la Dirección de Imagen Urbana estoy en la posibilidad de responder lo siguiente: Le envío la contestación relacionado a lo solicitado: anexando el número de Oficio MT/DGDTUS/DIU/118/2023" (SIC)

..." (Sic)

Cabe señalar que el Sujeto Obligado, mediante oficio con número MT/DGDTUS/DIU/0118/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, a través de su unidad administrativa denominada Dirección de Imagen Urbana, comunicó de manera esencial lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud en el que **"Solicito copia digital del Expediente LUSCC 21-0496 correspondiente a la licencia número 414-A relativa a anuncios espectaculares comerciales ubicados en la avenida principal de la ciudad de Tulum. Para el otorgamiento de cualquier documento oficial expedida por esta autoridad, y sea solicitada por algún particular, deberá acreditar su personalidad jurídica, acompañado del llenado de un formato de_, esto con la finalidad de proteger los datos personales y la privacidad de dicho expediente.**

ANEXO FORMATO

Requiero el fundamento legal para el otorgamiento de dichas licencias y/o permisos y que dependencia es la instancia competente.

Con base al fundamento legal siguiente:

La Ley Estatal en cita dispone expresamente en su artículo 135, que "Las disposiciones municipales reglamentarias de este Título establecerán las normas técnicas y el régimen administrativo, donde se consignen las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará las autorizaciones relacionadas con el diseño,

construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación del paisaje e imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

I. Anuncios, de todo tipo, que sean visibles desde la vía o el espacio público;
REGLAMENTO DE IMAGEN Y PAISAJE URBANO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

Artículo 1, 2, 3 fracción II, XX, XXI, XXII, XXIII y XXVII, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 22 y 23 del reglamento en mención.

Además, requiero saber cuántas y cuáles licencias de anuncios espectaculares se han aprobado por el área correspondiente en lo que va de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

- Le envío el link donde podrá CONSULTAR las licencias de anuncios espectaculares aprobados por el área.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

AÑO	2020	2021	2022	2023
CANTIDAD	0	6	3	0

..." (Sic)

L3 Interposición del recurso de revisión. El día 6 de octubre de 2023, teniéndose por interpuesto en fecha 9 de ese mes y año antes mencionado, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado no hace una correcta atención a mi solicitud de información. En primer lugar, determina no hacer entrega del expediente solicitado, fundamentando erróneamente dicha negativa en la protección de datos y privacidad del expediente, sin tomar en consideración que en todo momento, dicho expediente es información pública y quizá, podría testar aquella información que resulte ser un dato personal. Por otra parte, no proporcionó un link o documento en el que la suscrita pueda consultar el fundamento legal que señala ser "REGLAMENTO DE IMAGEN Y PAISAJE URBANO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO" Y finalmente, la liga que proporciona para consultar las licencias de anuncios espectaculares aprobada, no es útil ni lleva a ningún documento consultable realmente Por lo que ese Instituto deberá ordenar la entrega inmediata de la información" (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 12 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 11 de diciembre de 2023, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/0850/2023**, de fecha 8 del mes y año antes mencionado, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

I.- ...

II.- Ahora bien, por lo que toca al ACTO QUE SE RECURRE y puntos petitorios del escrito de *Recurso de Revisión* presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuando señala:

"El sujeto obligado no hace una correcta atención a mi solicitud de información. En primer lugar, determina no hacer entrega del expediente solicitado, fundamentando erróneamente dicha negativa en la protección de datos y privacidad del expediente, sin tomar en consideración que en todo momento, dicho expediente es información pública y quizá, podría testar aquella información que resulte ser un dato personal. Por otra parte, no proporcionó un link o documento en el que la suscrita pueda consultar el fundamento legal que señala ser "REGLAMENTO DE IMAGEN Y PAISAJE URBANO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO" Y finalmente, la liga que proporciona para consultar las licencias de anuncios espectaculares aprobada, no es útil ni lleva a ningun documento consultable realmente. Por lo que ese Instituto deberá ordenar la entrega inmediata de la información." (SIC).

En cumplimiento con el presente recurso de revisión **RR/0849-23/JRAY CON REGISTRO PNT, PNTRR/0849-23/JRAY DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la Dirección General de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, responsable en este asunto, la cual se anexa mediante oficio identificado con número MT/DGDTUS/0803/2023.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 2023, me permito relacionar las siguientes constancias que acreditan el acate del presente Recurso de Revisión, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 31 de enero, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 6 de febrero del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 6 de febrero, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, la parte recurrente del presente medio de impugnación no presentó alegatos por escrito. Por otra parte, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos mediante oficio con número UTAIPDPT/79/2024, de fecha 2 de febrero del presente año.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 19 de febrero, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0849-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 26 de septiembre de 2023, copia digital del expediente LUSCC 21-0496 correspondiente a la licencia número 414-A relativa a anuncios espectaculares comerciales ubicados en la avenida principal de la ciudad de Tulum; el fundamento

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

legal para el otorgamiento de dichas licencias y/o permisos y qué dependencia es la instancia competente; y además, saber cuántas y cuáles licencias de anuncios espectaculares se han aprobado por el área correspondiente en lo que va de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio contestación a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar

interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que*

deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy Recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

No obstante, mediante oficio con número **MT/UTAIPDPT/0705/2023**, de fecha 5 de octubre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio **MT/DGDTUS/DIU/0118/2023**, en el cual, se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	Solicito copia digital del Expediente LUSCC 21-0496 correspondiente a la licencia número 414-A relativa a anuncios espectaculares comerciales ubicados en la avenida principal de la ciudad de Tulum.	Para el otorgamiento de cualquier documento oficial expedida por esta autoridad, y sea solicitada por algún particular, deberá acreditar su personalidad jurídica, acompañado del llenado de un formato de __, esto con la finalidad de proteger los datos personales y la privacidad de dicho expediente.
2	Requiero el fundamento legal para el otorgamiento de dichas licencias y/o permisos y que dependencia es la instancia competente.	La Ley Estatal en cita dispone expresamente en su artículo 135, que "Las disposiciones municipales reglamentarias de este Título establecerán las normas técnicas y el régimen administrativo, donde se consignen las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará las autorizaciones relacionadas con el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación del paisaje e imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos: I. Anuncios, de todo tipo, que sean visibles desde la vía o el espacio público; REGLAMENTO DE IMAGEN Y PAISAJE URBANO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO. Artículo 1, 2, 3 fracción II, XX, XXI, XXII, XXIII y XXVII, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 22 y 23 del reglamento en mención.
3	Ademas, requiero saber cuantas y cuales licencias de anuncios espectaculares se han aprobado por el área correspondiente en lo que va de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.	Le envío el link donde podrá CONSULTAR las licencias de anuncios espectaculares aprobados por el área. https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

		AÑO	2020	2021	2022	2023
		CANTIDAD	0	6	3	0

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcado con el número 1**, el Órgano Garante observa que, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no se hizo entrega de la información ya que, según el dicho del Municipio recurrido, para el otorgamiento de cualquier documento oficial expedido por esa autoridad (en específico, la Dirección de Imagen Urbana), y sea solicitada por algún particular, requiere se acredite la personalidad jurídica, acompañado del llenado de un formato, con la finalidad de proteger los datos personales y la privacidad del expediente solicitado.

No obstante, el criterio establecido por el Sujeto Obligado es contradictorio a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, en virtud de que toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno; asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

Luego entonces, el Sujeto Obligado contraviene la normatividad antes mencionada, aunado a que, de conformidad al artículo 146 de la Ley de Transparencia, acreditar la personalidad no es un requisito de los establecidos en la ley en la materia para presentar una solicitud de información.

No pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Sujeto Obligado negó la información requerida bajo el argumento de que se encuentra sujeta a la protección de datos personales y la privacidad del referido expediente.

Sin embargo, debe decirse que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención al párrafo anterior, no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia en virtud de lo siguiente:

La Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, define como **"versión pública"** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Que en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información pública que le fue requerida en el rubro de información marcado con el número 1, a través de la versión pública que para tal efecto elabore, previo pago de la parte recurrente, recordándole a la parte recurrida que lo anterior deberá aprobarse por su Comité de Transparencia en la sesión correspondiente y de conformidad a los lineamientos antes referidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de interpretación con números **24/10 y 16/10**, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que sirven de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

ANTE SOLICITUDES DE ACCESO A HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, POR PERSONAS DISTINTAS A SU TITULAR, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA.²

² Criterio 24/10. IFAI.

PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LICENCIAS MÉDICAS DE SERVIDORES PÚBLICOS.³

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable y hacer la entrega en la modalidad elegida por la parte recurrente.

En cuanto al **rubro de información marcado con el número 2**, la parte recurrente señaló que requiere el fundamento legal para el otorgamiento de las licencias y/o permisos (anuncios espectaculares comerciales) y qué dependencia es la instancia competente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia y oficio mediante el cual manifestó sus alegatos, señaló la normatividad y el ordenamiento jurídico en donde se encuentra el fundamento requerido, la cual fue otorgada por la unidad administrativa competente; no obstante, la parte recurrente señaló como la razón de la interposición del presente medio de impugnación que no se le proporcionó un "link" o documento en el que pueda consultar el fundamento legal señalado, es decir, el Reglamento de Imagen y Paisaje Urbano del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, se observa que la parte solicitante hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de información primigenia, pues derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado según lo descrito en el sistema electrónico PNT, se advierte que la parte recurrente pretende realizar por esta vía (medio de impugnación) una nueva solicitud de información, contrario a la naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, esto es, en su medio de impugnación la parte recurrente hace referencia a un nuevo requerimiento tal y siendo que dicha información no obra en la solicitud con número de folio [REDACTED] ³ por lo que en este sentido, el Sujeto Obligado no conoció del nuevo contenido y alcance que se le pretende dar a la solicitud de información, quedando en imposibilidad de atenderla, contrario a lo que requiere ahora la parte recurrente en la descripción de la razón de la interposición del presente recurso de revisión.

Luego entonces, el Órgano Garante advierte que, con la información otorgada por el Sujeto Obligado se satisface en sus extremos la pregunta realizada por la parte recurrente marcada con el numeral 2, ya que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar, existe

³ Criterio 16/10. IFAI.

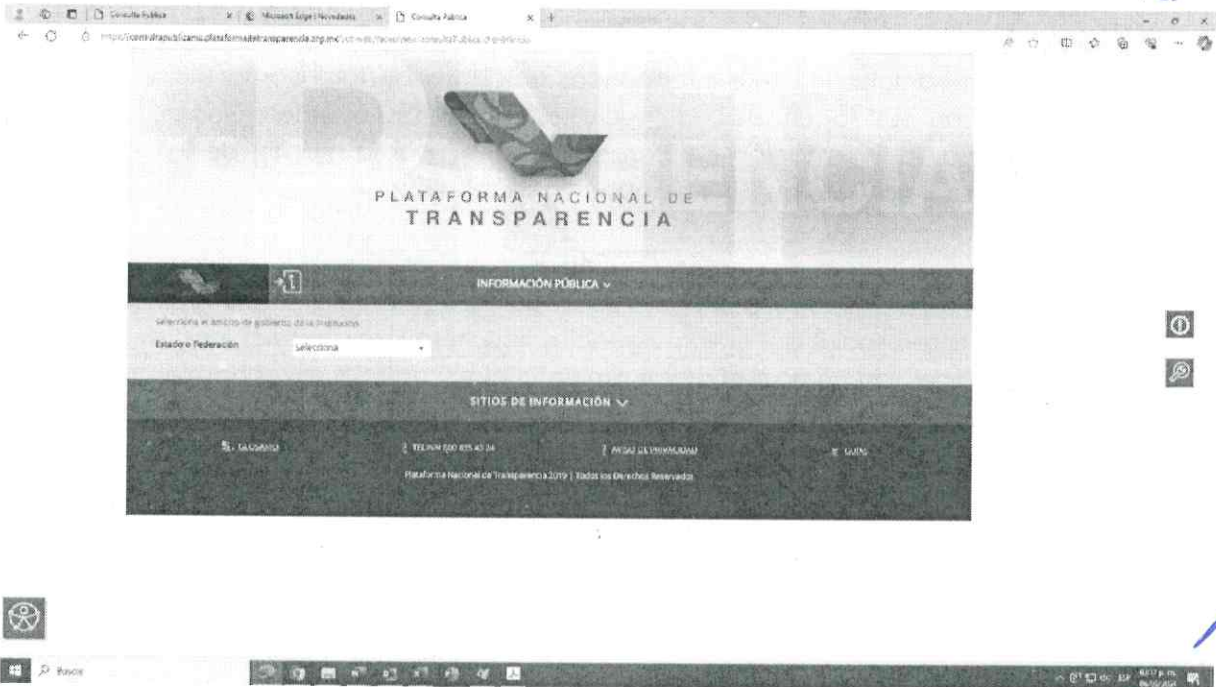
concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En cuanto al **rubro de información marcado con el número 3**, la parte recurrente solicitó saber cuántas y cuáles licencias de anuncios espectaculares se han aprobado por el área correspondiente en lo que va de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

De lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido otorgó un hipervínculo en el que señaló que ahí se encuentra la información requerida; además, entregó un cuadro en el que detalló la cantidad de licencias de anuncios que ha entregado durante los años antes mencionados.

Sin embargo, el recurrente señaló que la liga electrónica proporcionada no es útil ni lleva a ningún documento consultable.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que la liga electrónica proporcionada redirecciona a la siguiente página de internet:



En consecuencia, el Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta otorgada, no satisface en sus extremos lo requerido por la parte recurrente, en virtud de que no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, ya que cuando la información requerida por el solicitante

ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Es decir, el Sujeto Obligado redireccionó a la parte recurrente a la página de inicio de Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin señalar en específico cuál obligación de transparencia contiene la información requerida, por lo que entonces no se da cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad ya señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información requerida en el rubro de información marcada con el número 3.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores

públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**


No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.


a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley

de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto de los rubros de información marcados con los números 1 y 3 citados en el cuerpo de la presente resolución.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
-  En cuanto al rubro de información marcado con el numeral 2, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

 Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

 En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, únicamente en cuanto a la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

